

**ACUERDO 95/2023, de 20 de septiembre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo contra el Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, de desestimación de las solicitudes presentadas en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual, en relación con las frecuencias 88.9 MHz/Barcelona, Badalona y Sabadell

Hechos

1.º Mediante el Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña (CAC) desestima las solicitudes presentadas por la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo, en virtud de la disposición transitoria tercera de la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual (LGCA), en relación con las frecuencias 88.9 MHz/Barcelona, Badalona y Sabadell.

Dicha desestimación se fundamenta, en cuanto a las frecuencias correspondientes a las localidades de Badalona y Sabadell, en que «no hay emisiones de ámbito local (ni las ha habido nunca) de “Dynamis Radio”.»

Por otra parte, en relación con la frecuencia correspondiente a la localidad de Barcelona, en el Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, se establece que los contenidos de esta emisora, constituidos fundamentalmente por espacios genéricos de cariz religioso, no son contenidos de proximidad destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y grupos sociales a los que dan cobertura [*artículo 70.3 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de comunicación audiovisual de Cataluña (LCA) y artículo 2.15 de la LGCA*].

2.º Mediante un escrito de 21 de agosto de 2023, la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo interpone un recurso de reposición contra el Acuerdo 88/2023, de 26 de julio (registro de entrada 9015-1910614/2023, de 23 de agosto), cuyos motivos son, por una parte, la vulneración de la disposición transitoria tercera de la LGCA, dado que considera acreditado el funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años en las frecuencias solicitadas (88.9 MHz) en cuanto a las localidades de Badalona y Sabadell.

Por la otra, la vulneración del artículo 70.3 de la LCA y del artículo 2.15 de la LGCA, dado que, según manifiesta, los contenidos emitidos por la recurrente son contenidos de proximidad destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura.

Y, finalmente, la vulneración de las letras a y d del artículo 20.1 de la Constitución española (CE).

A la vista de estos motivos, la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo solicita que, estimando el recurso, se declare la nulidad de la resolución recurrida y se estimen íntegramente las solicitudes presentadas en virtud de la disposición transitoria tercera de la LGCA, en relación con las frecuencias 88.9 MHz/Barcelona, Badalona y Sabadell.

Finalmente, la entidad solicita que se suspenda la ejecución del acuerdo recurrido, dado que su ejecución le ocasiona un perjuicio de difícil o imposible reparación. Así, considera que el traslado del Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, a la Dirección General de Medios de Comunicación (DGMCM) implica que esta Dirección General “[...] podrá utilizar la información de las solicitudes para ejercitar sus competencias sancionadoras contra esta entidad [...]” y que el ejercicio de estas competencias “[...] podría representar finalmente el cese de los servicios audiovisuales comunitarios sin ánimo de lucro que presta esta entidad, lo que sería ya irrecuperable aunque en el futuro se dictase una resolución (administrativa o judicial) estimatoria [...] haciendo perder al recurso su finalidad [...]».»

Fundamentos de derecho

Primero. En relación con los motivos del recurso de reposición

- Sobre la eventual vulneración de la disposición transitoria tercera de la LGCA. Funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años en las frecuencias solicitadas (88.9 MHz) en cuanto a las localidades de Badalona y Sabadell.

Según manifiesta la recurrente, la existencia de la emisora y la realización de emisiones se remonta al año 2012, es decir, más allá de los cinco años establecidos por la disposición transitoria tercera de la LGCA, y, para justificar esta alegación, se remite al certificado emitido por la sociedad Ingest Telecom, SL, adjunto a sus solicitudes como documento n.º 2, según el cual esta sociedad colabora constantemente en las actividades radiofónicas de la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo desde el año 2014.

Cabe señalar que esta alegación es del todo incorrecta, porque no constan emisiones de “Dynamis Radio” por la frecuencia 88.9 MHz correspondiente a las localidades Badalona y Sabadell, sino que, según el informe emitido por la DGMCM en relación con el servicio de comunicación audiovisual radiofónico “Dynamis Radio”, una hipotética cobertura de estas localidades respondería al desbordamiento de la señal de la frecuencia de Barcelona motivada por su potencia. Así, a la vista del acta de inspección de 26 de enero de 2023, en el informe de la DGMCM se constata lo siguiente:

«[...] que les emissions radiofòniques de “Dynamis Radio” es difonen per la freqüència 88.9 MHz, des del centre emissor ubicat a la carretera de Vallvidrera al Tibidabo, 56 de Barcelona (conegut com a Baixador del funicular) [...]».

[...] estimant una potència de 1.000 W, s'obté la següent simulació de cobertura per a la freqüència 88.9 MHz, que comprèn tota la comarca del Barcelonès i diversos municipis de la costa del Maresme, del Baix Llobregat sud i del Vallès Oriental.

A les localitats de Badalona i Sabadell [...] no hi ha emissions d'àmbit local (ni n'hi ha hagut mai) de "Dynamis Radio"; únicament, degut al gran desbordament de les emissions a Barcelona des del Baixador del funicular, l'emissora cobreix també el municipi de Badalona.»

El Acta de inspección de 26 de enero de 2023 está formalizada por un funcionario al que se reconoce la condición de autoridad y observa todos los requisitos legales y, por lo tanto, los hechos que se constatan se presumen válidos, salvo que se acredite lo contrario [*artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPA)*], lo que no sucede en el supuesto que nos ocupa; al contrario, del certificado emitido por la sociedad Ingest Telecom, SL, se desprende que dicha sociedad colabora de forma constante en las actividades radiofónicas de la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo desde el año 2014, pero únicamente en cuanto a la localidad de Barcelona.

En definitiva, la falta de emisiones de ámbito local de "Dynamis Radio" en Badalona y en Sabadell y que Badalona queda cubierto por la emisión de "Dynamis Radio" en la frecuencia 88,9 MHz desde el centro emisor del Apeadero del funicular, en Barcelona, implica la desestimación del recurso por inexistencia de vulneración de la disposición transitoria tercera de la LGCA.

- Sobre la eventual vulneración del artículo 70.3 de la LCA y del artículo 2.15 de la LGCA. Contenidos de proximidad destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura

Tal y como se establece en el artículo 70.3 de la LCA y en el artículo 2.15 de la LGCA, uno de los elementos que definen los servicios de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro es la emisión de contenidos de proximidad que den respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura.

La emisión de estos contenidos debe considerarse el elemento esencial y vertebrador de los medios comunitarios, cuya relevancia en el sistema comunicativo no se pone en duda, ya que, principalmente, se trata de medios creados por la propia sociedad civil, con el objetivo de atender las necesidades de una determinada comunidad local, participativos y con vocación de llenar un espacio que normalmente queda desatendido por los medios convencionales y comerciales.

En este sentido, cabe destacar que, de acuerdo con las solicitudes de la Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo, esta entidad ofrece la misma programación tanto en Barcelona como, por *streaming*, en las otras dos localidades referidas en su escrito (Badalona y Sabadell), incumpliendo, por lo tanto, el elemento de proximidad al que se refiere la Ley.

Por otra parte, la entidad solicitante tampoco acredita la emisión de una programación diferente a la genérica de cariz religioso de difusión de la fe evangélica, que, según manifiesta en sus solicitudes y reitera en el recurso de reposición, “incide en los campos como el de la acción social, de atención a los colectivos minoritarios, desfavorecidos o en riesgos de exclusión social, de las localidades de cobertura (Barcelona, Badalona y Sabadell), así como se dirige a potenciar a la sociedad de valores ciudadanos para la familia y fomentar las relaciones humanas. También la parrilla se ve integrada con programas educativos y de orientación psicológica con diferentes profesionales que aportan claves y pautas para la resolución de conflictos tanto personales como familiares de los colectivos de las localidades de cobertura. Incluso en la emisora se difunden programas de Asesoría Jurídica que difícilmente pueden catalogarse de cariz religioso”.

No se especifica a qué comunidades va dirigida esta supuesta programación de acción social y comunitaria, ni su finalidad de proximidad, ni aporta una descripción de estos supuestos programas o una parrilla de programación de la que pueda deducirse su naturaleza comunitaria y/o local.

En el informe emitido por la DGMC en relación con el servicio de comunicación audiovisual radiofónico “Dynamis Radio” se confirman las anteriores consideraciones. Así, a la vista de las actas de inspección de 14 de febrero de 2023, de audición de la programación y la publicidad emitidas por “Dynamis Radio” por la frecuencia 88.9 MHz, en varias franjas horarias, en fechas 30 de enero y 8 de febrero de 2023 –recordemos que los hechos que se constatan se presumen válidos salvo que se acredite lo contrario (artículo 77.5 de la LPA)–, el informe de la DGMC constata lo siguiente:

“[...] que en les dates i les franges horàries escoltades, la programació és de caràcter religiós amb diferents programes, d'oració, d'entrevistes, de divulgació de la fe evangèlica i de lectura de textos religiosos” y que “al web consta la graella de programació de l'emissora, constituïda per diferents programes d'oració, entrevistes, de divulgació de la fe evangèlica. Igualment, des del web de l'emissora es pot accedir al servei de streaming per escoltar la mateixa programació que s'emet per la freqüència 88,9 MHz.”

En este sentido, en el informe de la DGMC se concluye que “Els continguts de l'emissora no són continguts de proximitat destinats a donar resposta a les necessitats socials, culturals i de comunicació específiques de les comunitats i els grups socials als quals donen cobertura, ja que es tracta de continguts religiosos, de confessió evangèlica, de tipus genèric sense cap especificitat relacionada amb les comunitats d'aquesta confessió arrelades a Badalona, Barcelona o Sabadell [...]”.

De todo lo que se ha expuesto, cabe desestimar el recurso por falta de vulneración del artículo 70.3 de la LCA y del artículo 2.15 de la LGCA, dado que los contenidos emitidos por la recurrente no son contenidos de proximidad destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura.

- Sobre la eventual vulneración de las letras a y d del artículo 20.1 de la CE. Libertad de expresión y de información

La recurrente considera que en el Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, se vulneran los derechos reconocidos en las letras a y d del artículo 20.1 de la CE, dado que le impide obtener un título habilitante con el que poder ejercer las libertades de expresión y de información.

Hay que tener en cuenta que el título habilitante al que hace referencia la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo únicamente puede obtenerse con el cumplimiento previo de los requisitos y condiciones establecidas en la legislación vigente. En otras palabras, el incumplimiento de alguno de estos requisitos y/o condiciones comporta, como en el supuesto que nos ocupa, la imposibilidad de obtener el título que habilita para prestar servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro a través de ondas hercianas.

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, la recurrente no ha acreditado el funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años de las frecuencias correspondientes a Badalona y Sabadell, y, asimismo, no ofrece contenidos destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y grupos sociales a los que da cobertura (Barcelona). Por lo tanto, incumple uno de los requisitos establecidos en la disposición transitoria tercera de la LGCA y la condición establecida en el artículo 70.3 de la LCA, respectivamente, lo que implica que no pueda considerarse que la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo presta un servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro (artículo 2.15 de la LGCA) y, en consecuencia, no puede acogerse al régimen que, con carácter transitorio, se establece en la disposición transitoria tercera de la LGCA para obtener el título habilitante.

Segundo. En relación con la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución sancionadora

De acuerdo con el artículo 90.3 de la LPA, las resoluciones sancionadoras son ejecutivas cuando no sea posible interponer ningún recurso ordinario en vía administrativa. En el supuesto que nos ocupa, el Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, es una resolución que, dado su carácter no sancionador, es ejecutiva y la interposición del recurso de reposición no suspende su ejecución (artículo 117.1 de la LPA).

Sin embargo, el CAC, como órgano a quien compete resolver el recurso de reposición, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, puede suspender la ejecución del Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho (artículo 117.2 de la LPA). Circunstancias que, avanzamos, no concurren en el supuesto que nos ocupa.

En primer lugar, pese a que la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo alega la vulneración de las letras *a* y *d* del artículo 20.1 de la CE, no es suficiente realizar esta alegación para considerar que concurre la letra *b* del artículo 117.2 de la LPA y que, por lo tanto, debe suspenderse la ejecución del Acuerdo 88/2023, de 26 de julio. Sino que, para declarar esta suspensión es necesario que el CAC verifique la seriedad de la alegación y compruebe que los vicios que, según la recurrente, comportan la nulidad del acuerdo son patentes y notorios, lo que no concurre en el recurso que nos ocupa, dado que, por una parte, es la propia entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo la que establece que los mismos hechos pueden comportar la nulidad del acuerdo impugnado (letra *a* del artículo 47.1 de la LPA en relación con las letras *a* y *d* del artículo 20.1 de la CE) o, subsidiariamente, la anulabilidad de dicho acuerdo (artículo 48.1 de la LPA).

Por otra parte, como se ha puesto de manifiesto en el fundamento de derecho anterior, en el acuerdo recurrido no concurre la causa tasada en la letra *a* del artículo 47.1 de la LPA, que comportaría la nulidad del acuerdo. Así, en el Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, no se lesionan derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional. Concretamente, no se lesiona el derecho a la libertad de expresión y/o de información (letras *a* y *d* del artículo 20.1 de la CE).

En segundo lugar, la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo ampara el perjuicio de reparación imposible o difícil en el hecho que la Dirección General de Medios de Comunicación, utilizando la información contenida en la solicitud presentada en virtud de la disposición transitoria tercera de la LGCA, pueda ejercer su potestad sancionadora, que “[...] podría representar finalmente el cese de los servicios audiovisuales comunitarios sin ánimo de lucro que presta esta entidad, lo que sería ya irreparable aunque en el futuro se dictase una resolución (administrativa o judicial) estimatoria [...] haciendo perder al recurso su finalidad [...]”.

Por lo tanto, los intereses que eventualmente pueden resultar perjudicados por la ejecución del Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, no se encuentran bajo la protección de este Consejo. Así, el eventual cese de la prestación de servicios audiovisuales sería declarado, según establece la propia recurrente, por la Dirección General de Medios de Comunicación y no por el CAC. Este hecho implica, por él mismo, la improcedencia e imposibilidad de que este Consejo pueda declarar la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado, que nada tiene que ver con el ejercicio de la potestad sancionadora, en general, ni con un eventual cese de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, en particular.

Además, el eventual cese al que hace referencia la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo se declararía previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador; procedimiento que, cabe señalar, podría incoarse sin necesidad de disponer de la información contenida en la solicitud presentada por la recurrente en virtud de la disposición transitoria tercera de la LGCA, dado el ejercicio de actividades de inspección atribuidas al CAC y a la Administración de la Generalitat por la legislación aplicable (artículo 127 de la LCA).

Además, hay que tener en cuenta que, en dicho procedimiento sancionador, la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo dispondría de todos los derechos

otorgados por la legislación vigente. En particular, podría solicitar la suspensión cautelar de la resolución sancionadora, que sería, en definitiva, la que declararía el cese de la prestación de servicios de comunicación audiovisual.

En consecuencia, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

- 1.** Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, y, en consecuencia, confirmar en su integridad dicho acuerdo, por el que se desestima la solicitud presentada por la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo, en virtud de la disposición transitoria tercera de la LGCA (frecuencias 88.9 MHz/Barcelona, Badalona y Sabadell).
- 2.** Denegar la petición de suspender la ejecución del Acuerdo 88/2023, de 26 de julio, dada la falta de concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 117.2 de la LPA.
- 3.** Remitir a la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo una copia del informe elaborado por la DGMC, del acta de inspección de 26 de enero de 2023 y de las actas de inspección de 14 de febrero de 2023.
- 4.** Notificar el presente acuerdo a la entidad Iglesia Evangélica Ministerio Pasión por Cristo.

Barcelona, 20 de septiembre de 2023

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Laura Pinyol Puig
Consejera secretaria